



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

El presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos [2] años, observándose que la última providencia tiene fecha del 01 de octubre de 2021, notificada por estado el 04 de octubre de 2021.

Corrieron términos de ejecutoria de la anterior providencia del 05 al 07 de octubre de 2021

Días hábiles: 05 06 07 de octubre de 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00205-00

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 24 abril 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 01 de octubre de 2021 (Doc. 018)

Igualmente, la parte demandante no ha realizado la gestión de radicación del despacho comisorio con el fin de darle continuidad al proceso y obtener el pago del valor adeudado perseguido en el proceso.

De otro lado, el proceso no cuenta con requerimiento alguno que interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que no hay solicitudes que busquen solucionar la parálisis del proceso ni tengan un propósito serio de solución de controversia que lo impulse hacia su causa pretendi.¹

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

Igualmente, no hay bienes para dejar a disposición por haber surtido remanentes, toda vez que el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Bolívar despacho al cual mediante auto del 10 de febrero de 2021 (doc. 012) le había surtido efectos el embargo de remanentes decretado, mediante oficio OEEM-6872-2022 comunicó la terminación del proceso y el levanto de la medida cautelar.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Finalmente, y de conformidad a que el Juzgado de ejecución civil municipal de Cartagena cancelo la medida de embargo de remanentes que había surtido efectos positivos en este proceso (doc. 023), se procederá a tener en cuenta y levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y bonificaciones que Jesús Erley Canacue Amezquita con cédula de ciudadanía número 4.924.091 devenga como funcionario al servicio de la Policía Nacional.

Medida comunicada mediante oficio 1918 del 10 de mayo de 2017 (pág. 7 doc. 002)

TERCERO: Oficiar a la Policía Nacional para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

dequi.gutah@policia.gov.co

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-36468, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el departamento del Huila, denunciado como de propiedad del ejecutado Jesús Erley Canacue Amezcuita, identificado con cedula de ciudadanía No.4.924.091.

Medida comunicada mediante oficio 1546 del 19 de noviembre de 2020 (doc. 009)

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el departamento del Huila, para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co
normapmm@hotmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEXTO: Oficiar al Juez Civil Municipal de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, para que devuelva el despacho comisorio 060 del 05 de octubre de 2021, en el estado en que se encuentre.

normapmm@hotmail.com

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SÉPTIMO: los depósitos judiciales pendiente por pago, se entregarán al demandado Jesús Erley Canacue Amezcuita con cédula de ciudadanía número 4.924.091

OCTAVO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOVENO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

DÉCIMO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

DÉCIMO PRIMERO: Archivar el proceso.

/Paal

Se notifica por estado el 25 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6ddb5848577261e427ebe60e329a1569e0f8f773b45d94b7b3369ac2c1c9e**

Documento generado en 24/04/2024 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>